



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

RESOLUCIÓN NÚMERO 460 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA DESOCUPACIÓN Y POSTERIOR DEMOLICIÓN DE UNA CONSTRUCCIÓN UBICADA EN ZONA DE ALTO RIESGO MITIGABLE EN EL BARRIO MONTEVIDEO AL LADO DE LA MANZANA 1ª CASA 3 DE ARMENIA Q."

El Alcalde (E) del Municipio de Armenia en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 2 y 315 numeral 2° de la Constitución Política de Colombia, artículo 29 literal D de la Ley 1551 de 2012, parágrafo 1 del artículo 1 y 2 de la Ley 1523 de 2012, artículo 202 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud al fallo en primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Armenia Q, dentro del trámite de la Acción Popular con Radicado 2012-00500 y el cual fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Quindío, a través del cual se ordenó al Municipio de Armenia llevar a cabo las acciones tendientes a brindar la seguridad de las familias que habitaban en el Barrio Montevideo Bajo, como las ubicadas en zona de ladera, de fuerte pendiente, tales como las manzanas 1ª, 2, 3, 13A y 13B; el Municipio de Armenia acatando la orden impartida y conforme al resultado del contrato de consultoría No.010 de 2015, llevó a cabo la construcción de un muro de contención en el sector de las manzanas 1ª, 2, 3 del Barrio Montevideo, mediante el contrato de obra No.02 de 2016 que tenía por objeto: "FASE I CUMPLIMIENTO FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR 2012-500, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DEL MURO DE CONTENCIÓN DEL BARRIO MONTEVIDEO BAJO"

Como consecuencia de lo anterior, la Secretaria de Infraestructura informó que en el barrio Montevideo al lado de la Manzana 1ª casa 3, se encuentra ubicada una construcción que presenta varias afectaciones, debido a que se localiza en un terreno inestable, igualmente se manifestó que una vez ejecutado el contrato de obra No. 02 de 2016 que tenía por finalidad la construcción de un muro de contención, el cual abarca hasta la parte posterior de dicha construcción; se evidenció que uno de sus costados se encuentra aún en riesgo. Advirtió igualmente que en dicha construcción se realizan cultos religiosos.

Posteriormente se adelantaron actuaciones administrativas tendientes a determinar el estado actual de dicho inmueble, por tanto el Departamento Administrativo de Planeación Municipal a través del oficio DP-POT-CAR-0055 del 02 de Abril de 2018, emitió concepto técnico respecto de la construcción ubicada en el Barrio Montevideo, al lado de la Mz. 1ª casa 3, en el cual se plasmaron las siguientes consideraciones:

(...) Conforme al Acuerdo 019 de 2009, "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, para el período 2009-2023, Armenia ciudad de oportunidades para la vida", y el plano de riesgo por deslizamiento No 34, el siguiente predio, identificado con la ficha catastral 01-03-0296-0014-000, presenta las siguientes características:

DESCRIPCIÓN	SI	No	OBSERVACIONES
Se encuentra en zona	X		
Se encuentra en zona rural		X	
Se encuentra en zona de riesgo cualitativo alto		X	
Se encuentra en zona de riesgo cualitativo moderado o riesgo alto	X		



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

RESOLUCIÓN NÚMERO 460 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA DESOCUPACIÓN Y POSTERIOR DEMOLICIÓN DE UNA CONSTRUCCIÓN UBICADA EN ZONA DE ALTO RIESGO MITIGABLE EN EL BARRIO MONTEVIDEO AL LADO DE LA MANZANA 1ª CASA 3 DE ARMENIA Q."

mitigable			
Está en suelo de protección ambiental		X	
Es un bien de fiscal o público	X		Según base catastral el predio es propiedad de INURBE

Igualmente, el Departamento Administrativo de Bienes y Suministros remitió a través del oficio DB-PGA-1321 del 16 de Abril de 2018, el acta de visita de Inspección (Folios 14 y 15) realizada por la señora Lizeth Stephania Calderón, el día 10 de Abril de 2018, dejó las siguientes constancias:

"(...)

Dirección: contiguo a la manzana 1ª casa 3 barrio Montevideo.

Ficha Catastral: 01-03-0296-0011-000 **Matrícula Inmobiliaria:** 280-16204 comuna: 05
01-03-0296-0014-000 no tiene

Observaciones: se realiza visita ocular en predio ubicado contiguo a la manzana 1ª casa 3 del barrio Montevideo, donde se evidencia una construcción en guadua y teja de zinc. Se infiere que la construcción que ocupa 48 m2 aproximadamente; está construido sobre predio de propiedad del INURBE y esta sobre zona de riesgo mitigable según plano de localización otorgado por planeación municipal.

(...)

Resultados y/o recomendaciones: se realizó visita técnica del barrio Montevideo. En el lugar se encuentra vivienda construida sobre predio identificado con ficha catastral N° 01-03-0296-0014-000, con nomenclatura manzana 1ª casa 3, vivienda de color verde claro y fachada en enchape verde esmeralda de un solo piso y construida en material de dimensiones de 8 metros de frente por 11 de fondo aproximadamente. Contiguo a esta se evidencia construcción de vivienda en guadua, cubierta en teja de zinc, puerta de acceso metálica, fachada lateral izquierda construida en esterilla y andén en concreto.

Cuenta con un área de ocupación de 48 m2 aproximadamente así, de frente con una longitud de 4 metros de largo por 12 de fondo. Esta vivienda tiene un pasamanos construido en cuarterones de madera y guadua unidos por alambre y unas cuantas puntillas. La construcción tiene una parte en voladizo, soportada únicamente con guaduas hincadas al terreno pendiente e inestable por tratarse de un llano con tierra y escombros como se evidencia en el registro fotográfico.

Por otra parte cuando se requirió al presunto invasor, en el lugar no se encontraba nadie, por tal razón no se pudo identificar al habitante de la vivienda.

Ahora bien como se puede evidenciar en el plano de áreas, la vivienda construida en guadua y cubierta en teja de zinc, se encuentra en su mayoría sobre predio identificado con ficha catastral N° 01-03-0296-0014-000, ocupando 3.30 de frente, y la longitud restante 0.70m, están sobre predio identificado con ficha catastral N° 01-03-0296-0011-000. De propiedad del INURBE de igual forma, como se puede ver en el anexo de la ventanilla única de registro VUR.

Cabe anotar que el predio identificado con ficha catastral N° 01-03-0296-0011-000 y matrícula inmobiliaria N° 280-16204, hace referencia a una ficha madre, corresponde a un área de 6,236 m2.



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 460 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA DESOCUPACIÓN Y POSTERIOR DEMOLICIÓN DE UNA CONSTRUCCIÓN UBICADA EN ZONA DE ALTO RIESGO MITIGABLE EN EL BARRIO MONTEVIDEO AL LADO DE LA MANZANA 1ª CASA 3 DE ARMENIA Q."

Que además del concepto de riesgo con base en el SIG emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal a través del oficio DP-POT-CAR-0055 y el Acta de Visita del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, se recaudaron como pruebas las siguientes:

- Registro fotográfico Barrio Montevideo, el cual contiene 6 ilustraciones. (Folios 16 al 18).
- Plano de localización denominado Sector Montevideo del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el cual se identifica el predio identificado con la ficha catastral No.010302960014000 y el predio identificado con la ficha catastral No.010302960011000. (Folio 19).
- Plano en el cual se ilustra el área objeto de estudio, el cual comprende parte del predio identificado con la ficha catastral No.010302960014000 y parte del predio identificado con la ficha catastral No.010302960011000. (Folio 20).
- Consulta en el VUR de la matrícula Inmobiliaria No.280-16204. (Folios 21 al 45).
- Informe muro de contención Barrio Montevideo Bajo suscrito por la Secretaría de Infraestructura, fechado el 23 de Septiembre de 2016. (Folios 26 al 81).

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*

Que el artículo 209 ibídem dispone que el Alcalde Municipal es la primera autoridad de Policía del Municipio.

Que de conformidad con el numeral 3° del artículo 315 de la Carta Magna, y el literal d) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde al Alcalde como máxima autoridad municipal, dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 consagra: *"La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población"*.

En igual sentido, el Artículo 2 ibídem manifiesta que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

Que el artículo 202 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, actual Código Nacional de Policía y Convivencia, expresa:

"Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 460 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA DESOCUPACIÓN Y POSTERIOR DEMOLICIÓN DE UNA CONSTRUCCIÓN UBICADA EN ZONA DE ALTO RIESGO MITIGABLE EN EL BARRIO MONTEVIDEO AL LADO DE LA MANZANA 1ª CASA 3 DE ARMENIA Q."

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor. (...). (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Que el Acuerdo Municipal No.019 de 2009, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, PARA EL PERÍODO 2009-2023, ARMENIA CIUDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA VIDA", se encuentra el componente Gestión Integral del Riesgo, con la respectiva cartografía donde se definen las zonas riesgo urbano de conformidad con el plano No.34.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003, M.P: Manuel José Cepeda Espinosa del 20 de Agosto de 2003, al respecto de la seguridad, manifestó:

4.2. La seguridad en el sistema constitucional colombiano.

Según se establece en el artículo 93 de la Carta, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia son pauta obligatoria para la interpretación de los derechos y deberes consagrados en la Carta; y de conformidad con el artículo 94 Superior, "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos". La lectura de la Carta para discernir la forma en que el Constituyente reguló la seguridad se debe hacer, entonces, a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan a Colombia, los cuales –como se verá- incluyen el derecho a la seguridad personal.

Desde esa perspectiva, y para efectos de claridad conceptual, desea la Sala resaltar que la seguridad aparece bajo múltiples formas en el texto de la Constitución, ya que fueron varios los aspectos de la misma que el Constituyente quiso prever, promover y proteger; sólo uno de tales aspectos, que no se identifica ni se debe confundir con los demás, es el de la seguridad como derecho de la persona. Así, en términos generales, se observa que la seguridad fue visualizada en la Carta bajo tres manifestaciones distintas: (a) como un valor y una finalidad del Estado que permean la totalidad del texto constitucional, (b) como un derecho colectivo, y (c) como un derecho individual, derivado –entre otras- de las múltiples garantías previstas en la Carta contra los riesgos extraordinarios a los que se pueden ver sujetas las personas. Veamos:

- La seguridad como valor y fin del Estado:

La seguridad es, en primer lugar, un valor genérico que permea toda la Carta Política; entendida como la garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de las personas que habitan el territorio nacional, constituye uno de los elementos cardinales del orden público. En esa medida, la seguridad constituye una de las metas que movió al Constituyente a expedir nuestro texto fundamental: el Preámbulo de la Carta dispone que fue voluntad del pueblo soberano asegurar a los integrantes de la nación la vida, la convivencia y la paz, entre otros. Asimismo (sic), la salvaguardia de la seguridad general constituye una de las razones que justifica la existencia misma del Estado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 superior, según el cual las autoridades estatales "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades...".

Entendida como uno de los principios que dan sentido a nuestra forma particular de asociación política, la seguridad también se ve reflejada en múltiples instituciones distintas; entre ellas, se pueden enumerar –a título enunciativo- las siguientes: (a) los principios y normas que garantizan el acceso a los medios mínimos de subsistencia para quienes carecen de ellos, en la medida en que la pobreza extrema es una condición indigna que hace a la persona vulnerable a toda suerte de riesgos



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 460 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA DESOCUPACIÓN Y POSTERIOR DEMOLICIÓN DE UNA CONSTRUCCIÓN UBICADA EN ZONA DE ALTO RIESGO MITIGABLE EN EL BARRIO MONTEVIDEO AL LADO DE LA MANZANA 1ª CASA 3 DE ARMENIA Q.”

para su existencia; (b) las instituciones jurídicas que aseguran al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo integral; o (c) la noción misma de seguridad social, entendida como un sistema que preserva a las personas de los principales riesgos ordinarios, derivados de la vida en sociedad, o de la evolución de la salud individual. También se incluyen dentro del catálogo de manifestaciones del valor seguridad, las disposiciones tendientes a garantizar la seguridad jurídica de las personas –incluyendo el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, y las que preservan al individuo de injerencias arbitrarias por parte del poder público –, así como la de los derechos –reflejada en la protección de los derechos adquiridos, o el derecho de acceso a la administración de justicia, entre otras –.

En ese sentido, no se puede desconocer el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales en aras de una mal entendida “seguridad pública”; la noción misma de “seguridad”, en tanto valor jurídico que subyace a varias de nuestras instituciones y garantiza el ejercicio de los derechos fundamentales, excluye de entrada el desconocimiento arbitrario de las garantías más esenciales del ser humano; la seguridad fue consagrada por el Constituyente como un instrumento para materializar y preservar los derechos fundamentales, y no para desconocerlos o lesionarlos. En el sistema constitucional instaurado en nuestro país desde 1991, todas las instituciones que velan por crear condiciones de seguridad, tienen como finalidad primordial la de proteger las libertades y derechos de las personas^[34].

- La seguridad como derecho colectivo:

En segundo lugar, la seguridad aparece en nuestra Constitución bajo la forma de un derecho colectivo, es decir, un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (art. 88, C.P.). El mismo Constituyente hizo referencia específica a ciertos riesgos para la colectividad que deben ser evitados a toda costa: así, ordenó que las ocupaciones, artes y oficios que impliquen un riesgo social no podrán ser ejercidas sin la debida preparación académica (art. 26, C.P.), impuso la sanción de responsabilidad legal a los comercializadores de bienes y servicios que atenten contra la salud, la seguridad o el adecuado aprovisionamiento de consumidores y usuarios (art. 78, C.P.), obligó al Estado a prevenir y controlar los factores de deterioro medioambiental, imponiendo las sanciones a las que haya lugar y exigiendo la reparación de los daños causados (art. 80, C.P.), prohibió terminantemente la “fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos” (art. 81, C.P.) y restringió la posibilidad de los particulares de introducir, fabricar y portar armas, excluyendo la posibilidad de porte legítimo durante reuniones políticas, elecciones o sesiones de corporaciones públicas o asambleas (art. 223). En todos estos casos, el Constituyente previó la posibilidad de que ciertas personas o circunstancias pudieran generar riesgos para la sociedad como un todo, afectando potencialmente a un número indeterminado de personas, cuya seguridad se debía entonces garantizar excluyendo de entrada dichos riesgos. Para estos efectos, como se ha explicado en otras oportunidades, se diseñaron mecanismos específicos tales como las acciones populares (art. 88, C.P.).

- La seguridad como derecho individual:

Finalmente, tal y como se explica en detalle en el acápite siguiente, el derecho individual a la seguridad personal forma parte del ordenamiento constitucional colombiano. El derecho a la seguridad personal, en ese contexto, es aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuandoquiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 460 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA DESOCUPACIÓN Y POSTERIOR DEMOLICIÓN DE UNA CONSTRUCCIÓN UBICADA EN ZONA DE ALTO RIESGO MITIGABLE EN EL BARRIO MONTEVIDEO AL LADO DE LA MANZANA 1ª CASA 3 DE ARMENIA Q.”

manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad. Estos puntos se explicarán a continuación.

4.2.2. La seguridad personal como derecho constitucional fundamental.

Con base en los mandatos constitucionales e internacionales indicados abajo, y el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la protección de la seguridad de las personas en nuestro ordenamiento, según se reseña más adelante, para la Sala resulta claro que la seguridad personal, en el contexto colombiano, es un derecho fundamental de los individuos. Con base en él, pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar. Para determinar el contenido, alcance y límites específicos de este derecho fundamental, la Sala hará referencia a continuación a (i) su reconocimiento en diversos instrumentos internacionales que vinculan a Colombia, (ii) varios mandatos relevantes de la Carta Política, y (iii) un número importante de decisiones judiciales proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en las cuales se reconoce el derecho de las personas a que se preserven sus condiciones básicas de seguridad.

(...)

4.2.2.2. Mandatos constitucionales que obligan a las autoridades a proteger la seguridad personal

El amparo del derecho a la seguridad personal tiene múltiples manifestaciones en la Carta, tanto en lo relativo a la finalidad con que fueron instituidas las autoridades, como en lo tocante a la protección de los derechos fundamentales más básicos de las personas, y en la proscripción de ciertos riesgos inaceptables.

Así, se recuerda que por mandato del artículo 2 superior, que establece el deber primordial de protección en cabeza del Estado, las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Entre tales derechos, los más básicos para la existencia misma de las personas son la vida y la integridad personal, establecidos en los artículos 11 y 12 Superiores; por ello, el énfasis principal de la labor protectora de las autoridades ha sido ser la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona. Lo que es más, el Constituyente prohibió explícitamente la sujeción de las personas a ciertos riesgos que consideró inaceptables: el riesgo de ser sometidas a tortura, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 12, C.P.), el riesgo de ser sometidas a esclavitud, servidumbre o trata (art. 17, C.P.), el riesgo de ser molestadas por sus convicciones o creencias (art. 18, C.P.), el riesgo de ser molestadas directamente en su persona o en su familia (art. 28, C.P.), el riesgo de ser objeto de persecución en forma tal que deban buscar asilo (art. 34, C.P.), los múltiples riesgos a los que están expuestos los niños, entre ellos los peligros patentes de “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos” (art. 44, C.P.), los múltiples riesgos a los que se enfrentan las personas de la tercera edad, especialmente en casos de mala alimentación (art. 46), o los innegables peligros a los que están sometidos quienes desarrollan actividades periodísticas en nuestro país (art. 73).

De esta forma, el derecho a la seguridad personal cobra múltiples manifestaciones, en los diversos contextos de la vida ordinaria regulados por el Constituyente; con base en tales mandatos constitucionales, se ha desarrollado en nuestro país una sólida jurisprudencia administrativa y constitucional, relativa al alcance específico del deber de las autoridades de proveer condiciones mínimas de seguridad a las personas, para proteger su vida, su integridad y demás derechos, y para precaver —entre otros— los riesgos expresamente proscritos por la Carta. Por su importancia para la



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 460 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA DESOCUPACIÓN Y POSTERIOR DEMOLICIÓN DE UNA CONSTRUCCIÓN UBICADA EN ZONA DE ALTO RIESGO MITIGABLE EN EL BARRIO MONTEVIDEO AL LADO DE LA MANZANA 1ª CASA 3 DE ARMENIA Q."

delimitación del campo de operancia del derecho fundamental a la seguridad en nuestro orden constitucional, que es el correlato necesario del deber de las autoridades de prestar el servicio de seguridad, la Sala se detendrá en el análisis de las principales decisiones judiciales sobre este tema.

4.2.2.3. Reconocimiento jurisprudencial del derecho a la seguridad personal en Colombia.

a) Reconocimiento por el Consejo de Estado

El Consejo de Estado, en tanto máximo tribunal de la jurisdicción contencioso - administrativa, ha establecido una rica jurisprudencia en relación con las condiciones de seguridad debidas por el Estado a los ciudadanos, en particular a ciertos grupos vulnerables por los riesgos especiales a los que están sometidos[40]. Esta jurisprudencia ha evolucionado desde antes de 1991 puesto que en la Constitución anterior se establecía también el deber de las autoridades de proteger a las personas[41], lo cual sirvió de fundamento junto a otras disposiciones constitucionales para que el Consejo de Estado sentara criterios que fueron sintetizados y consolidados desde mediados de los años setentas[42]. Si bien esta jurisprudencia se refiere fundamentalmente a casos de responsabilidad estatal por daños causados, en ella se ha afirmado consistentemente la existencia de una serie de deberes de las autoridades en relación con la seguridad de las personas, que para la Sala, corresponden necesariamente a derechos correlativos de los ciudadanos – en particular, al derecho a la seguridad personal, por lo cual es altamente relevante hacer un estudio de la jurisprudencia administrativa al respecto, ya que ella contribuye significativamente a delimitar el alcance y ámbito de aplicación del derecho en cuestión. No tendría sentido afirmar que la única forma en que el Estado protege la seguridad de los asociados es a través del reconocimiento de su responsabilidad por hechos acaecidos; quienes son titulares del derecho a ser resarcidos por los daños antijurídicos sufridos en su persona debido a condiciones de inseguridad, necesariamente deben ser titulares, antes de que se configuren tales daños, del derecho a recibir especial protección de las autoridades. Así lo afirmó esta Corte en la sentencia T-1206 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), al explicar que la obligación de reparación del daño antijurídico causado por el Estado es de naturaleza secundaria, y se deriva de una obligación primaria, preexistente, de prevenir el riesgo de que tal daño se materialice: "...independientemente del criterio de atribución por medio del cual se establezca la responsabilidad patrimonial del Estado, ésta surge como una obligación secundaria, de reparación, cuando el Estado no garantiza los derechos personales y patrimoniales, causando con ello daños antijurídicos a los particulares. Incluso en el caso de la responsabilidad por rompimiento de la equidad frente a las cargas públicas, el Estado –como unidad- tiene las obligaciones constitucionales generales (1) de garantizar la vida y demás derechos de los particulares, y (2) en general, la de mantener una distribución equitativa de las cargas públicas que corresponde asumir a los particulares....".

El Consejo de Estado ha declarado en múltiples oportunidades la responsabilidad del Estado por daños causados a las personas como consecuencia de la materialización de ciertos riesgos para su seguridad personal; ello se ha decidido en dos tipos de circunstancias:

(a) cuando se presenta una falla en el servicio de seguridad, o una falla del servicio estatal en general, que genera un riesgo indebido para la seguridad de la persona, y dicho riesgo se materializa produciendo un daño; esta falla del servicio puede darse por acción u omisión.

(b) cuando no existe una falla del servicio que haga imputable el daño a las autoridades, pero la persona ha estado expuesta a un riesgo especial, de carácter excepcional y extraordinario, que no tiene el deber jurídico de soportar en virtud del principio de igualdad ante las cargas públicas. (...)"

Que del aparte jurisprudencial citado, resulta claro el deber de las autoridades administrativas de velar por la seguridad, en primer lugar como valor y fin constitucional, en segundo lugar como un derecho colectivo y en tercer lugar como un derecho individual.



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 460 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA DESOCUPACIÓN Y POSTERIOR DEMOLICIÓN DE UNA CONSTRUCCIÓN UBICADA EN ZONA DE ALTO RIESGO MITIGABLE EN EL BARRIO MONTEVIDEO AL LADO DE LA MANZANA 1ª CASA 3 DE ARMENIA Q."

Igualmente en la sentencia citada anteriormente, se reitera los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en relación al deber por parte de las Autoridades Administrativas de prevenir el daño antijurídico, es decir, prevenir un riesgo antes que el mismo se materialice, pues dicha prevención corresponde a una obligación primaria por parte del Estado, siendo este último quien debe garantizar los derechos personales y patrimoniales de los asociados del Estado Colombiano.

Que en el caso que nos ocupa, una vez efectuada la revisión del acervo probatorio obrante en el expediente, se pudo constatar que sobre parte del predio identificado con la Ficha Catastral 01-03-0296-0011-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 280-16204 y sobre parte del predio identificado con la Ficha Catastral No.01-03-0296-0014-000, existe una construcción en guadua, esterilla y teja de zinc, la cual se encuentra ocupando aproximadamente 48 M2 aproximadamente así: de frente con una longitud de 4 metros de largo por 12 de fondo.

Que dicha construcción se encuentra en su mayoría sobre el predio identificado con la ficha catastral No.01-03-0296-0014-0000 ocupando 3.30 de frente y la longitud restante está sobre el predio identificado con la ficha catastral No.01-03-0296-0011-000.

Que conforme al plano de localización sector Montevideo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación se vislumbra que la construcción en mención se encuentra en zona de riesgo mitigable y conforme a lo manifestado por la Secretaría de Infraestructura, una vez se ejecutó el contrato de obra No. 02 de 2016 que tenía por objeto: *"FASE I CUMPLIMIENTO FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR 2012-500, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DEL MURO DE CONTENCIÓN DEL BARRIO MONTEVIDEO BAJO"*, dicha construcción continúa en inminente riesgo.

Resulta importante hacer la salvedad que al momento de efectuar visita técnica por parte del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros el día 10 de Abril de 2018, según se consignó en el acta de visita, suscrita por la señora Lizeth Stephania Calderón P, al momento de requerir al ocupante, no se encontraba persona alguna en el lugar, razón por lo cual no se pudo identificar al mismo, es por ello que el presente acto administrativo se dirige en contra de personas indeterminadas que se encuentren ocupado dicha construcción, las cuales serán notificadas por aviso de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de la página Web de la Alcaldía Municipal de Armenia, y en un lugar visible de la Secretaría del Departamento Administrativo Jurídico.

Por lo antes expuesto, se hace necesario dar aplicación al artículo 202 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, ordenando la desocupación y posterior demolición de una construcción en guadua, esterilla y cubierta en teja de zinc, la cual se encuentra sobre parte del predio identificado con la ficha catastral No.01-03-0296-0014-000 ocupando 3.30 metros de frente aprox. y la longitud restante 0.70 metros aprox. están sobre predio identificado con ficha catastral No.01-03-0296-0011-000, construcción que se encuentra ocupando aproximadamente 48M2 y en consecuencia:



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 460 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA DESOCUPACIÓN Y POSTERIOR DEMOLICIÓN DE UNA CONSTRUCCIÓN UBICADA EN ZONA DE ALTO RIESGO MITIGABLE EN EL BARRIO MONTEVIDEO AL LADO DE LA MANZANA 1ª CASA 3 DE ARMENIA Q."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la desocupación y posterior demolición por encontrarse en zona de riesgo alto mitigable, de una construcción en guadua, esterilla y cubierta de zinc que se encuentra ubicada en el Barrio Montevideo de la Ciudad de Armenia Q, al lado de la Mz. 1ª casa 3, construcción que se encuentra sobre una parte del predio que se identifica con la ficha catastral No.01-03-0296-0014-000 ocupando 3.30 aprox. de frente y sobre el predio identificado con ficha catastral No.01-03-0296-0011-000 y Matrícula Inmobiliaria No.280-16204 en 0.70 metros aprox.

Que dicha construcción se encuentra ocupando 48 m2 aproximadamente, así: de frente con una longitud de 4 metros de largo por 12 de fondo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar esta resolución a las personas indeterminadas por aviso en la página Web de la Alcaldía Municipal de Armenia, y en un lugar visible de la Secretaría del Departamento Administrativo Jurídico.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición ante el Alcalde Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal y/o publicación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

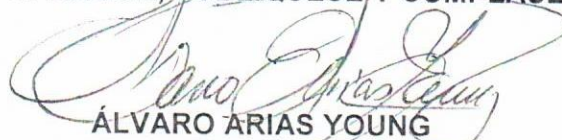
ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme y debidamente ejecutoriado este acto administrativo, se comisiona al Inspector Municipal de Policía (Reparto), para que lleve a cabo la orden de desalojo, respecto del predio identificado en el presente instrumento.

PARÁGRAFO: Para efectos de llevar a cabo dicha diligencia, el Inspector de Policía al que le corresponda el proceso, deberá tener en cuenta las reglas generales del debido proceso, las específicas del procedimiento administrativo de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente rige a partir de su notificación y/o publicación.

Dada en Armenia Quindío, a los veintisiete (27) días del mes de Agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO ARIAS YOUNG
Alcalde (E)

Elaboró: Juliana Salazar Orozco.- Contratista Departamento Administrativo Jurídico. *Juliana S.*
Revisó: Dra. Diana Patricia Loaiza Sánchez- Directora (E) Departamento Administrativo Jurídico. *Diana P.*
Dr. Juan Pablo Tellez Girado- Asesor Jurídico Despacho. *Juan P.*